

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020

CASO No. 1384-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia analiza si el fallo de segunda instancia y el auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación dentro de un proceso ejecutivo de cobro de pagaré, vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Esta Corte resuelve desestimar la acción presentada por no encontrar vulneraciones a derechos constitucionales.

I. Antecedentes procesales

1. El 02 de marzo de 2007, el Dr. Jorge Iván Alvarado Carrera, en calidad de procurador judicial del vicepresidente-gerente general del Banco MM Jaramillo Arteaga, presentó una demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de: **(i)** la compañía IMPORTADORA SANCHEZ FANTASIAS INSAF CIA. LTDA., como deudora principal, en la persona de su gerente general Juan Eduardo Sánchez Mora y **(ii)** el señor Juan Eduardo Sánchez Mora, por sus propios derechos, como garante solidario. La cuantía se fijó en \$ 4.857,43.
2. Mediante sentencia de 27 de marzo de 2012, el juez del Juzgado Décimo de lo Civil del Guayas resolvió declarar con lugar la demanda disponiendo que la presidenta de la compañía IMPORTADORA SANCHEZ FANTASIAS INSAF CIA. LTDA.¹, pague al actor la suma de \$ 4.548,43 por concepto de capital, más los intereses pactados, intereses moratorios y otros rubros reclamados en la demanda. De esta decisión, la parte actora solicitó ampliación, misma que fue negada mediante auto de fecha 28 de mayo de 2012.
3. No conforme con la sentencia de 27 de marzo de 2012, Juan Eduardo Sánchez Mora interpuso recursos de apelación y nulidad. Mediante sentencia de 05 de agosto de 2013, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró que el proceso era válido y confirmó la sentencia subida en grado.
4. De la sentencia de 05 de agosto de 2013, la parte actora solicitó aclaración y ampliación. En su contestación a dicho pedido, el señor Juan Eduardo Sánchez Mora solicitó que se declare la nulidad de la acción, alegando que la obligación fue

¹ A foja 56 del expediente de primera instancia consta la citación personal a Martha Jaqueline Sánchez Mora, en calidad de presidenta de la compañía demandada.

contraída por la compañía IMPORTADORA SANCHEZ FANTASIAS INSAF CIA. LTDA. La solicitud de aclaración y ampliación fue negada en auto de 07 de julio de 2015².

5. El 05 de agosto de 2015, el Dr. Jorge Iván Alvarado Carrera, en calidad de procurador judicial del Banco Promerica S.A. (antes Banco MM Jaramillo Arteaga), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, cuyo contenido amplió en escrito de 08 de octubre de 2015, en contra de la sentencia de 27 de marzo de 2012, dictada por el juez del Juzgado Décimo de lo Civil del Guayas, de la sentencia de 05 de agosto de 2013, emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, del auto que negó la aclaración y ampliación el 07 de julio de 2015³.
6. El 24 de noviembre de 2015, la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y, en virtud del sorteo realizado, su conocimiento correspondió al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento en auto de 29 de diciembre de 2015 y solicitó informe motivado a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo realizado en sesión ordinaria de 09 de julio de 2019, correspondió el conocimiento de este caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; quien avocó conocimiento de la causa, solicitó informes a las autoridades judiciales y dispuso correr traslado a las partes, en auto de 24 de julio de 2020.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

9. La accionante alega vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva señalando: *“el Juez ha omitido condenar al señor Juan Eduardo Sánchez Mora quien también fue demandado en el libelo inicial por sus propios derechos y en calidad de garante*

² No se verifica del expediente que la autoridad judicial haya contestado el pedido de nulidad.

³ La accionante alegó que los juzgadores que intervinieron en la presente causa también debieron condenar al pago de la obligación al señor Juan Eduardo Sánchez Mora por haber sido demandado por sus propios derechos en calidad de garante solidario.

solidario del título ejecutivo demandado. Tal es la importancia de su consideración dentro de la parte resolutive de la sentencia, que incluso se (sic) el Juez a quo ordenó la prohibición de enajenar sobre un bien de su propiedad con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación que él adquirió como representante legal de Importadora Sánchez Fantasías INSAF LTDA, por lo que el Juez aceptó que el accionado tenía una responsabilidad para con mi representada”.

10. En relación al derecho a la propiedad privada manifiesta: *“la sentencia y auto resolutive dictado y que es causa de la presente acción violenta este derecho de mi representada pues, el mismo le permite usar, gozar y disponer de sus bienes. En este caso dispuso de ellos a favor de la compañía demandada confiando que recibiría un beneficio a cambio, esto no ocurrió así. La medida cautelar interpuesta sobre el bien de propiedad del señor Juan Eduardo Sánchez Mora mencionado anteriormente, es lo único que asegura que se me retribuya el dinero que se me debe, sin embargo, el excluir al propietario de la resolución de la sentencia ¿cómo se me resarcirá mi derecho?”.*
11. Sostiene que el juez que dictó la sentencia de primera instancia *“a pesar de todo el análisis realizado en su resolución no condena el pago del pagaré al señor Juan Eduardo Sánchez Mora, sin motivar su decisión en tal sentido”.*
12. Asimismo, que las decisiones impugnadas emitidas por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas carecen de motivación dado que no se tomaron en cuenta todos los puntos de hecho y de derecho para llegar a la conclusión y que la sentencia de segunda instancia tampoco estaría motivada *“puesto que no hace alusión alguna a justificar la razón por la cual no se ha condenado al pago de la obligación como deudor solidario al señor JUAN EDUARDO SÁNCHEZ MORA”.*
13. Agrega: *“vulnera mi derecho a la defensa, incumpliendo las garantías básicas otorgados (sic) por el Estado a nivel constitucional inclusive”.*
14. Señala que existe vulneración de su derecho a la seguridad jurídica porque *“los jueces A Quo y Ad quem, no han aplicado las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, como lo es el Código Civil vulnerando y violando los derechos constitucionales del acreedor”* y cita los artículos 1530 y 1531 del Código Civil. Asimismo, que en las sentencias de primera y segunda instancia no se resolvió conforme a derecho.
15. Finalmente, manifiesta que las sentencias de primera y segunda instancia incurrieron en el vicio *infra petita* por haber decidido en menor sentido del pretendido.

3.2. Argumentos de la parte accionada

16. Pese a que fue requerido y debidamente notificado en autos de 29 de diciembre de 2015 y 24 de julio de 2020, el órgano judicial que emitió las decisiones impugnadas no remitió a este Organismo su informe de descargo.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional:

17. Conforme quedó señalado, la compañía accionante alegó como derechos vulnerados: **(i)** la tutela judicial efectiva, **(ii)** la propiedad, **(iii)** el debido proceso en la garantía de la motivación, **(iv)** la seguridad jurídica y **(v)** la defensa; sin embargo, sobre estos corresponde hacer algunas precisiones:
18. La compañía accionante manifestó que la omisión de condenar al señor Juan Eduardo Sánchez Mora, pese a haber sido demandado en calidad de garante solidario, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho a la propiedad porque le impediría asegurar el cobro de la obligación contraída. Esta Corte encuentra que resolver estas afirmaciones implicaría realizar un examen de legalidad y de mérito del proceso original respecto de si correspondía o no condenar al garante solidario al pago de la deuda contraída, lo cual escapa la competencia de este Organismo. Por lo que, se descarta del análisis.
19. Además, sobre el derecho a la defensa se verifica que la compañía accionante no explicó cómo una acción u omisión de las autoridades judiciales demandadas produjo una vulneración a su derecho, al contrario, se limitó solo a enunciarlo. Por este motivo, pese a haber efectuado un esfuerzo razonable, al no haber argumentación que le permita a la Corte analizarlo, se descarta del análisis.
20. Sobre la alegación de que los juzgadores que intervinieron en el proceso incurrieron en el vicio de incongruencia *infra petita*, al no referirse a la vulneración de un derecho en particular también se descarta.
21. En tal sentido, el análisis versará sobre la alegada vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación:

22. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE establece que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
[...]*

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no

se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

23. En esta línea, corresponde verificar si las decisiones impugnadas enuncian las normas o principios en las que se fundan y si se explica su pertinencia frente a los hechos del caso.
24. La accionante alega que existe falta de motivación dado que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, “Sala de lo Civil”) no habría considerado todos los puntos de hecho y derecho en las decisiones impugnadas.
25. De la revisión del expediente se verifica que el recurso de apelación del señor Sánchez Mora fue interpuesto en los siguientes términos:

“usted nunca debió calificar la escueta demanda deducida [...] toda vez que nunca acompañó la certificación correspondiente que pruebe que yo era representante legal de la compañía Importadora Sánchez Fantasías, como muy astutamente acompañó los nombramientos de mis hermanas [...] el actor me demandó (sic) por los derechos que supuestamente represento de la compañía Importadora Sánchez Fantasías, y por mis propios derechos, pero en su ambigua sentencia manda a que pague la señora MARTHA SANCHEZ MORA, como ex presidenta de la compañía. ¿Pregunto, que soporte legal existe, para que se haya demandado a la compañía Importadora Sánchez Fantasías? Por lo expuesto y como no se encuentra probado en derecho que yo haya sido representante legal de la compañía Importadora Sánchez Fantasías, por no constar nombramiento alguno que lo justifique, la presente acción es NULA [...] deduzco los recursos de Nulidad y Apelación”.

26. Es así, que la *Litis* en segunda instancia quedó trabada exclusivamente respecto de lo alegado por el recurrente⁴. Esto es, la falta de prueba respecto de su calidad de representante legal de la compañía IMPORTADORA SANCHEZ FANTASIAS INSAF CIA. LTDA.
27. Al respecto, la Sala de lo Civil sostuvo que si bien inicialmente se citó con la demanda a Juan Eduardo Sánchez Mora, por sus propios derechos y por los derechos que representaba de la referida compañía “luego se citó la demanda personalmente a Martha Jacqueline Sánchez Mora, en calidad de representante legal de la deudora principal, conforme al certificado del Registro Mercantil que obra a foja 53, cumpliéndose lo dispuesto en el Art. 93 del Código de Procedimiento Civil”, sin que la demandada haya propuesto excepciones en el juicio.

⁴ De acuerdo al artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”.

28. Posteriormente, la Sala de lo Civil citó el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”)⁵ y señaló:

“La parte accionante ha practicado como prueba a su favor el pagaré y demás documentos que aparejó a la demanda, con lo que ha probado la existencia de la deuda y su derecho como acreedora [...] las pruebas que la parte accionada ha pretendido actuar a su favor han sido ineficaces para demostrar sus excepciones fundadas en hechos, ya que no se ha probado objeto ilícito en la estipulación de intereses, ni extinción de la deuda. Las excepciones de derecho tampoco tienen sustento [...]”.

29. De lo anterior se desprende que la Sala de lo Civil, en su sentencia, contestó exclusivamente lo que fue materia del recurso y para ello, enunció las normas en que se fundó y explicó su pertinencia a los hechos. No obstante, de los argumentos de la acción extraordinaria de protección la ahora accionante estima que la Sala de lo Civil omitió pronunciarse acerca de la calidad de deudor solidario del señor Sánchez Mora y, por lo tanto, de si estaba obligado al pago de la deuda.

30. Sobre aquello se debe precisar que en el caso examinado fue el señor Juan Eduardo Sánchez Mora (entonces demandado) quien presentó el recurso de apelación, mientras que la hoy accionante no lo interpuso ni se adhirió a la apelación del demandado. Por ello, la Sala de lo Civil no estaba obligada a pronunciarse acerca de si el señor Sánchez Mora era o no obligado al pago de la deuda en la sentencia impugnada, pues aquello no fue controvertido en segunda instancia. Como ya se ha dicho, se verifica que la sentencia de apelación se pronunció exclusivamente respecto de las alegaciones del recurso de apelación y lo hizo de forma motivada, cumpliendo los parámetros previstos en la Constitución para el efecto.

31. Ahora, respecto del recurso de aclaración y ampliación, la accionante solicitó lo siguiente:

“en la parte resolutive de su sentencia se confirma la sentencia venida en grado y condenando UNICAMENTE a la que (sic) señora Sánchez Mora [...] el demandado también fue el señor JUAN EDUARDO SANCHEZ MORA, por sus propios derechos y en calidad de garante solidario [...] le solicito señores Jueces, se sirvan AMPLIAR su sentencia, en el sentido de que en la parte resolutive también sea condenado al pago al señor JUAN EDUARDO SANCHEZ MORA, por sus propios derechos. Pues de la lectura de la sentencia se colige claramente el derecho de mi representado y no existe motivo jurídico alguno para eximirle de la obligación”⁶.

32. Analizado el auto se verifica que, al igual que en la sentencia, la Sala estaba únicamente obligada a resolver el recurso de ampliación sobre la base de aquello que fue objeto del recurso de apelación. De modo que, dado que las partes no

⁵ El artículo 114 del Código de Procedimiento Civil establecía: “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley”.

⁶ En cuanto a la aclaración se solicitó lo siguiente: “adjunté copias certificadas que acreditaban el cambio de denominación del Banco MM Jaramillo Arteaga S.A. por la de Banco Promerica S.A.; por lo que también le solicito señor Juez ACLARE este punto”.

trabaron la *Litis* en segunda instancia sobre la calidad de obligado solidario del señor Sánchez Mora, no correspondía que la ampliación se pronuncie en relación al pedido de la ahora accionante y por consiguiente no se evidencia una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Asimismo, esta Corte encuentra que la Sala de lo Civil, enunció la norma en la que se fundó (artículo 282 del CPC⁷) y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Por ello, no existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

33. Finalmente, respecto a la sentencia de primera instancia, emitida el 27 de marzo de 2012, la accionante de nuevo alega que el juez no se pronunció acerca de por qué Juan Eduardo Sánchez Mora no estaba obligado al pago del monto demandado.
34. Al respecto, en función de lo ya manifestado, esta Corte estima necesario aclarar que esta clase de alegaciones se dirimen principalmente en sede ordinaria, a través de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para el efecto. Por lo que, si la compañía accionante no estaba conforme con la sentencia emitida en primera instancia por considerar que omitió pronunciarse sobre aquello, tenía a su disposición el recurso de apelación para que el órgano jerárquicamente superior la revise y subsane posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido.
35. En el presente caso, como ya quedó evidenciado, no se verifica que la accionante haya interpuesto recurso de apelación⁸, por lo que no agotó los medios de impugnación disponibles para solventar los alegados errores del juez del Juzgado Décimo de lo Civil del Guayas. En consecuencia, no corresponde que ahora esta Corte se pronuncie sobre una presunta vulneración de derechos producto de aquello si por su negligencia no fueron alegados en el momento procesal oportuno. Por ello, esta Corte se abstiene de efectuar más consideraciones respecto de la sentencia de 27 de marzo de 2012.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica:

36. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
37. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza

⁷ El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil establecía: *“La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada. Para la aclaración o la ampliación se oírá previamente a la otra parte.”*

⁸ Únicamente consta el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Eduardo Sánchez Mora a foja 104 del expediente.

al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

38. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales⁹.
39. La compañía accionante manifiesta que la Sala de lo Civil no aplicó los artículos 1530 y 1531 del Código Civil que versan sobre obligaciones solidarias.
40. En la sentencia de 05 de agosto de 2013, la Sala de lo Civil, para resolver el recurso de apelación, aplicó los artículos 93 y 114 del Código de Procedimiento Civil¹⁰ para manifestar: (i) que la representante legal de la compañía demandada, Martha Jaqueline Sánchez Mora, fue citada y (ii) que la parte actora probó sus alegaciones mientras que la parte demandada no probó la veracidad de sus excepciones. De modo que, en efecto, como manifiesta la accionante no aplicó los artículos invocados.
41. Ahora bien, como ya se expresó, el recurso de apelación y nulidad planteado por el señor Sánchez Mora versaba exclusivamente sobre la falta de prueba respecto de su calidad de representante legal de la compañía demandada, cuestión que fue tratada y resuelta por la Sala de lo Civil en la sentencia impugnada. En consecuencia, dado que la Sala de lo Civil no resolvió, en apelación, respecto de si el señor Sánchez Mora era o no deudor solidario condenado al pago, las normas invocadas, a criterio de la judicatura, no guardaban relación con los asuntos puestos en su conocimiento. En su lugar, se verifica que la Sala aplicó las normas que consideró oportunas para resolver el recurso que le fue planteado, mismas que eran previas, claras, públicas y fueron aplicadas por autoridad competente.
42. En cuanto al auto de aclaración y ampliación, la Sala de lo Civil aplicó el artículo 282 del CPC para concluir que la sentencia de 05 de agosto de 2013 era clara, estaba fundamentada y que dicha fundamentación fue aplicada a la realidad procesal. Por lo que, la Sala de lo Civil aplicó una norma jurídica previa, clara y pública para resolver el recurso horizontal que le fue planteado sin que se identifique una

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

¹⁰ El artículo 93 del Código de Procedimiento Civil establecía: *“En todo juicio, la citación se hará en la persona del demandado o de su procurador; mas si no pudiere ser personal, según el Art. 77 se hará por tres boletas, en tres distintos días, salvo los casos de los Arts. 82 y 86. El actuario o citador dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas pueden dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera”*.

El artículo 114 del Código de Procedimiento Civil disponía: *“Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley”*.

inobservancia al ordenamiento jurídico que haya afectado preceptos constitucionales. Por lo mismo, esta Corte no encuentra vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

43. Finalmente, respecto de la sentencia de primera instancia, la accionante alega que en esta decisión no se aplicaron las normas sobre obligaciones solidarias que considera correspondían. No obstante, como ya quedó establecido anteriormente, dicha alegación podía y debía ser subsanada a través de los medios de impugnación previstos para el efecto, mismos que no fueron agotados por decisión de la ahora accionante. Por consiguiente, no procede que a través de esta acción esta Corte se pronuncie al respecto.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Devolver el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrera Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 23 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL